



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veinte

*Ref. 110014003010-2015-00860-00*

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que dentro del término otorgado la parte demandante no recorrió el traslado del presente trámite de nulidad.

En todo caso, por ser la etapa procesal correspondiente, se abre a pruebas el presente trámite de nulidad por el término de ley. Decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes:

1. Las documentales aportadas al trámite de nulidad por los extremos intervinientes en lo que en derecho corresponda.

En la oportunidad procesal pertinente, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese. (2)

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 100, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de402673d749b7aa2541c21a8a6999a5b0b9b52605dec1f5739cd2f8a46beba4**

Documento generado en 01/12/2020 04:21:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero de diciembre de dos mil veinte

*Ref. 110014003010-2015-00860-00*

En lo que concierne a la solicitud de corrección y/o adición del proveído de fecha 26 de julio anterior, el despacho la desestima teniendo en cuenta las reglas de ley para su procedencia.

Adviértase que, en cuanto a la corrección de providencias judiciales, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso únicamente están sujetos a ésta los casos en que se ha incurrido en: *“error puramente aritmético (...), error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Adicionalmente, según impone el artículo 287 *ibídem*, procede la adición: *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”, presupuestos ambos que no se observan en la solicitud del demandado pues sus argumentos se enfilan a verdaderas razones de fondo de decisiones anteriores de este despacho. Por lo que en puridad, y técnicamente, no se verifican los presupuestos de una simple corrección o adición del auto cuestionado.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese. (2)

La Juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 100, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

OL

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047c2dabaf418b26252b38d86e50ce300e4412ef45a34d93df37a5917b049030**

Documento generado en 01/12/2020 04:21:43 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veinte

Ref. 11001.40.03.010-2019-00671-00

Previo a disponer frente al recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de la parte actora, y como quiera que no se acreditó que la parte demandante haya remitido el escrito de reposición al extremo pasivo, por secretaría córrase traslado del medio defensivo en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 100 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

**NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA**  
Secretaria

CABG

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3beb874f7d9043aab9ddc072b5d040476470301d27ab49d45837c2adad1ff86**

Documento generado en 01/12/2020 04:21:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero de diciembre de dos mil veinte

*Ref. 110014003010-2019-00714-00*

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte solicitante, en contra del auto calendarado el 28 de octubre de 2020, por medio del cual se señaló nueva fecha para la diligencia de interrogatorio de parte con exhibición de documentos objeto de este asunto, y se ordenó la notificación personal del citado.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, el recurrente manifestó que la notificación del citado se surtió el 25 de febrero de 2020, por lo que en aplicación al artículo 200 del Código General del Proceso, el convocado debe ser notificado de todas las actuaciones por estado.

Señaló que el Despacho no puede pretender el enteramiento personal de todas y cada una de las fechas en que se señale el interrogatorio solicitado, pues esto va en contravía del debido proceso, ya que el deponente al encontrarse notificado en debida forma ya adquirió la calidad de sujeto procesal, por tanto, también adquirió la carga de estar atento de todas las decisiones que le sean notificadas por estado.

Por lo expuesto, solicitó revocar el inciso quinto del auto recurrido y, en su lugar, ordenar que la fecha fijada para la diligencia de interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos sea notificada por estado a la parte citada.

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, desde ya, que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

Establece el artículo 183 del Código General del Proceso que “[p]odrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

**Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.”** (Subrayado y negrillas propias del Despacho)

Es decir, de entrada, la norma adjetiva es enfática en cuanto a la forma de enteramiento en el evento en que la práctica de la prueba extraprocesal haya sido solicitada con citación de la contraparte, como en el caso que nos ocupa, es decir, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Lo mismo enseña el artículo 200 *ibídem* al señalar que, “[e]l auto que **decrete el interrogatorio de parte extraprocesal se notificará a esta personalmente**; el de interrogatorio en el curso del proceso se notificará en estrados o por estado, según el caso.” (se resalta)

De esta manera, descendiendo al *sub lite*, se tiene que el censor pretende que la parte citada se tenga por notificada de las actuaciones por estado, por virtud de las gestiones de notificación allegadas, por lo que a continuación se verificará si dicho acto cuenta con la virtualidad de haber notificado en debida forma al extremo convocado.

De conformidad con el acta que milita a folio 38 del expediente, se observa que el día 31 de enero del año en curso se dio apertura a la diligencia objeto de este asunto, la cual, por solicitud del extremo interesado, fue reprogramada para el 16 de marzo siguiente con el fin de lograr el debido enteramiento de la sociedad citada en los términos del artículo 291 y 292 *ejúsdem*.

Ahora bien, en efecto observa el Despacho que el censor aportó las diligencias de notificación del convocado realizadas el 11 de febrero de 2020 (citorio) y el 20 de febrero siguiente (aviso); no obstante, en aquella documental se le estaba notificado la comparecencia a la audiencia señalada para el 16 de marzo último, diligencia que no pudo llevarse a cabo dadas las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, referentes al cierre de sedes judiciales y a la suspensión de términos.

De manera que, mal haría el Despacho en tener por notificado al citado de una diligencia que no se llevó a cabo, es más, debido a las razones enunciadas, ni siquiera se dio apertura a la audiencia a la que se le solicitó comparecer, lo que supondría la notificación de un acto procesal inexistente.

Además, tenga en cuenta el recurrente que en las comunicaciones enviadas en el mes de febrero de 2020 no se indicaron las debidas advertencias de cara a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, con

PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes a privilegiar la virtualidad y el uso de las tecnologías y comunicaciones, como si se señaló en la providencia fustigada, ya que la sesión próxima se llevará a cabo haciendo uso de las herramientas tecnológicas puestas a disposición de los juzgados.

De otro lado, adviértase que conforme lo establecen los artículos 183, 184, 185, 200, 204 y 205 del estatuto procedimental general, el trámite de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos, presupone una ritualidad precisa que parte del enteramiento personal del citado, y de ahí se desprenden ciertas consecuencias probatorias para quien no comparece injustificadamente, que para su aplicación es fundamental que el proceso se encuentre encausado en debida forma desde la citación a la diligencia, de lo contrario, se estarían omitiendo etapas procesales, incluso, hasta los términos de exculpación con los que cuenta el citado, conforme a las normas antes señaladas.

A lo anterior, súmese el hecho de que el 31 de enero de 2020 claramente se le ordenó al convocante notificar al citado a la audiencia en los términos del inciso segundo del ya citado artículo 183, es decir, de manera personal (ART. 291 y 292 C.G.P). Determinación frente a la cual no existió inconformismo alguno, luego si bien es cierto la diligencia no se llevó a cabo en la oportunidad pasada, también lo es que allí se indicó la forma en que debía notificarse la citación a la diligencia.

Distinto sería el caso en que la diligencia se hubiere visto frustrada por la incomparecencia del citado debidamente notificado, en ese evento le corresponderá al Despacho evaluar su notificación y determinar lo que en derecho corresponda frente al subsecuente enteramiento, otorgándole el término legal de justificación, pero no es el escenario que nos ocupa.

Por lo dicho precedentemente, queda en evidencia que, distinto a lo argumentado por el recurrente, al tratarse de una prueba extraprocesal con citación de la contraparte, y al no haberse dado apertura formal a dicha diligencia, sí es necesaria la notificación personal del citado, pues, según se ha dicho a lo largo de esta providencia, en estos eventos el enteramiento deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C. G. del P, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Al amparo de estas breves reflexiones, no encuentra el Despacho razón legalmente válida para acceder a las peticiones del inconforme, motivo por el cual, el Despacho mantiene la decisión adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

3. En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, tenga en cuenta el recurrente que la decisión en censura no es de aquellas susceptibles de alzada de conformidad con el artículo 321 *ejúsdem* por lo que la concesión del recurso será denegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 28 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación presentado, por lo expuesto en precedencia.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 100, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1b1fe8b73a8202edd6c8e13d9e9c32e60f00dd4a4dd6ddd4a311181c0d8a51d**

Documento generado en 01/12/2020 04:21:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veinte

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2019-00955-00

Conforme se peticiona en memorial allegado al correo del juzgado por la parte solicitante de la prueba, se accede a la reprogramación de la diligencia. En consecuencia, se señala la **hora de las 9:00 am del día 16 de abril de 2021**, a efectos de adelantar la diligencia de inspección judicial con exhibición de documento como prueba extraprocesal.

Previo a reconocer personería apórtese por el nuevo apoderado paz y salvo del anterior abogado que actuó en las presentes diligencias. (Numeral 20 del artículo 23 de la ley 1123 de 2007).

Dadas las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, que dispuso en su artículo 1º *“restringir el acceso a las sedes judiciales del país*, se advierte la necesidad programar la audiencia de forma virtual.

Se advierte a los extremos y a sus procuradores judiciales que deberán estar disponibles con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, ya sea de forma presencial o en los canales digitales que se concertarán previamente con la secretaría del Despacho en estricto apego del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese,

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

CABG

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5dae15e36b1e0268042f132d737deb85bd821b9353f500f87973210f2debab**

Documento generado en 01/12/2020 04:21:46 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veinte

Ref. 11001.40.03.010-2020-00579-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el extremo demandante, en el escrito que antecede, se **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** terminada la solicitud de entrega directa instaurada por BANCO FINANADINA S.A. en contra de ANDREA LÓPEZ ROMERO, de conformidad con los postulados del artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso, de existir remanentes, déjense a disposición. Oficiése. Por secretaría, dese cumplimiento a lo consignado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este expediente. Previo las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 100 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bc23291f07926ebb3f867eca0d8001a1e31452a9fac0571bfec52820e0bf6d9**

Documento generado en 01/12/2020 04:21:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veinte

*Ref. 110014003010-2020-00630-00*

Considerando que la entidad promotora del referenciado asunto acreditó el cumplimiento de los requisitos previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho en virtud de la petición que antecede y al tenor de lo reglado en los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la aprehensión y entrega del vehículo de propiedad del señor **Harold Percy Beleño** dado en garantía a la compañía **Moviaval S.A.S**, el cual se describe a continuación:

<b>Marca</b>	BAJAJ
<b>Tipo</b>	MOTOCICLETA
<b>Año</b>	2020
<b>Chasis</b>	9FLA12DY5LAD17785
<b>Motor</b>	DJYCKK42996
<b>Placa</b>	CIC-22F

**SEGUNDO:** Oficiése a la Policía Nacional-SIJIN Sección Automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión del mencionado rodante, el cual debe ser puesto a disposición de la compañía Moviaval S.A.S en el parqueadero del Centro comercial Panamá ubicado en la diagonal 182 N° 20-107 de Bogotá.

**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica a la abogada Angélica María Zapata Castillo como apoderada de la entidad acreedora, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 100,  
publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de  
Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria

OL

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**023466c3e2cc30faf0ba8d106863ddeed3677533f883cf50b5e84b3c4123bd9e**

Documento generado en 01/12/2020 04:21:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veinte

*Ref. 110014003010-2020-00632-00*

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Aporte el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 100, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2eee9d1105e097148238e15e71c535067f653bf0aca9b0d627d93a8fbad9635**

Documento generado en 01/12/2020 04:21:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero de diciembre de dos mil veinte

*Ref. 110014003010-2020-00650-00*

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Adecúe el encabezamiento de la demanda, en el sentido de identificar plenamente a la demandante y a los herederos determinados de Wilson Meluk Díaz Gonzáles, señores Patricia Díaz López y Paul Díaz López indicar, de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.del P.
2. Aporte el certificado de defunción del señor Wilson Meluk Díaz González.
3. Alléguese la prueba idónea que acredite el parentesco de Patricia Díaz López y Paul Díaz López con Wilson Meluk Díaz Gonzáles.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados. Asimismo, indíquese la forma en que serán notificados los herederos determinados de deudor.
5. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
6. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del cheque objeto de este proceso se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
7. Acredite el endoso en procuración para el cobro jurídico del título valor objeto de este proceso, o de ser el caso, aporte el poder otorgado por el

extremo actor, el cual deberá contener las exigencias establecidas por el Decreto 806 del 2020.

5. Aclárense las pretensiones segunda y tercera de la demanda, en cuanto a los intereses solicitados. Adviértase que los intereses moratorios únicamente se producen a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, mientras que los de plazo, se causan entre el inicio de la obligación y su vencimiento conforme lo convenido en el pagaré objeto del recaudo (ART. 65 Ley 45 de 1990 y ART. 884 Cód. Com.)

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.**

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 100, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p>NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria</p>
--

OL

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59e095ad15496e6f399e7c6204f28a64e77a0c5117397bfed0cb082a52004418**

Documento generado en 01/12/2020 04:21:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero de diciembre de dos mil veinte

*Ref. 110014003010-2020-00654-00*

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 *-último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-*, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio<sup>1</sup>.

Prevé el artículo 8° del citado Acuerdo, que “[a] **partir del primero (1°) de agosto de 2018**, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1° del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo la sumatoria de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, (artículo 26, numeral 1 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Oficiese**

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No.100,  
publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de  
Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria

OL

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Código de verificación:

**2f43e84b9aec8c72b7dc812781bcfba28190430d1b999cfae5a5f2b182d89996**

Documento generado en 01/12/2020 04:21:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veinte

*Ref. 110014003010-2020-00660-00*

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.

2. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del Pagaré objeto de este proceso y el ejemplar de la primera copia autentica de la Escritura Pública No. 1934, se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

4. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Asimismo, diríjalo al juez competente en el presente asunto.

5. Acredítese que el mandato conferido fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del Decreto 806 de 2020.

6. Allegue el certificado de tradición del inmueble hipotecado, actualizado, con vigencia no mayor a un mes, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del estatuto procedimental general.

7. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, actualizado, con vigencia no inferior a un mes.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese.

La Jueza,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 100 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria

OL

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2eecf2e17d7ff80825ff12df13d3a3f88d880bc4127871967ede54404f684acb**

Documento generado en 01/12/2020 04:21:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veinte

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2020-00667-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré de la ejecución, se encuentra en poder del togado actor. Para tal efecto, ténganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto. Téngase en cuenta que el aportado, no contiene nota de presentación personal
4. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto alléguese las evidencias de donde se obtuvo el e-mail del demandado.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.**

Notifíquese,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N<sup>o</sup>  
100 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil  
Municipal de Bogotá.

**NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA**  
Secretaria

CABG

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d739040b2e5c9b21b2998e5c32d80604871dff791dc6e3ee95ce54872b89ab1**

Documento generado en 01/12/2020 04:21:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**